



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2010	00473	00
ACCIONANTE	WILLIAM MARTÍNEZ MORENO						
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS						

Manifiesta el señor WILLIAM MARTINEZ MORENO, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el por este Despacho y no ha autorizado los siguientes insumos y procedimientos:

Señor (a) juez, desde el 7 de abril del año 2022, asistí a la cita con MEDICO GENERAL, de la cual ya tengo la fórmula de los pañales tena slip talla M, que me fueron receptados por el especialista tratante de la entidad METROSALUD, entidad contratada por SAVIA SALUD EPS, para la realización de consultas, el cual formula lo siguiente:

ESPECIALISTA	TRATAMIENTO REQUERIDO
MEDICO GENERAL	PAÑALES TENA SLIP TALLA M – CANTIDAD 1800 PARA 12 MESES
MEDICO GENERAL	CONTROL Y VALORACION POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION – FISIATRIA
MEDICO GENERAL	LIDOCAINA JALEA 2% - CANTIDAD PARA 6 MESES 30 formula que fue generada el día 15 de Dic 2021 y que no me han realizado ni una sola entrega. ENTRE OTROS

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por el accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el Tribunal Superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01. El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho el **VEINTE (20) DE**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA por parte de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO-.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a34aaf6d374c3a9ec59c7c01b3a74c01292eaabf5096397313b4e7033197de**

Documento generado en 10/05/2022 07:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**